

RES. EXENTA D.J. N°106-150-2012

ROL N° 183-2011

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 08 de febrero de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Exento N°1007, del Ministro de Hacienda, de fecha 30 de noviembre de 2010; la Circular N° 40, de 2008, de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N° 105-751-2011, D.J. N° 105-822-2011 y D.J. N° 105-912-2011 y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-751-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Broadway Limitada**, representada legalmente por don Jorge Winston Vargas Martínez y/o Juan Carlos Alberto Saavedra, por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la circular UAF N°40, de 2008, en relación al no envío dentro de plazo, del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al primer semestre del año 2011.

2. Que, con fecha 24 de noviembre de 2011, se notificó la resolución individualizada en los vistos de la presente resolución, al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 2, del artículo 22 de la Ley N°19.913.

3. Que, dentro del plazo legal, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos señalando que dicha sociedad se encuentra sin realizar las actividades propias de su giro desde el año 2010, razón por la cual no dispone de un representante que realice las remisiones de información a la Unidad de Análisis Financiero. Asimismo, y para acreditar sus alegaciones, acompañó prueba documental, solicitó la recepción de prueba testimonial y requirió la práctica de diligencias probatorias.

4. Que, por Resolución Exenta D.J. N°106-007-2012, de fecha 4 de enero de 2012, se tuvieron por presentados los descargos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba, se incorporaron al procedimiento el documento acompañado por el sujeto obligado en su escrito de descargos consistente en Certificado suscrito por el contador Benito Collao Álvarez, se rechazó, fundamente, la práctica de las diligencias probatorias solicitadas y se indicó al sujeto obligado que debía, dentro del plazo de quinto día, indicar los puntos de prueba sobre los cuales depondrían los testigos presentados.

Esta resolución fue notificada a Importadora y Exportadora Broadway Limitada por carta certificada remitida con fecha 9 de enero de 2012, según consta en el respectivo proceso.

5. Que, el sujeto obligado no indicó, dentro del plazo señalado precedentemente, los puntos de pruebas sobre los cuales depondrían los testigos presentados en su escrito de descargos, por lo cual el término probatorio comenzó a correr con fecha 17 de enero de 2012.

6. Que, el sujeto obligado no acompañó otro medio de prueba con el fin de acreditar sus alegaciones, por lo cual solo podrá ser considerado para dichos efectos el documento acompañado en el escrito de descargos.

7. Que, si bien el sujeto obligado acompañó un documento como prueba documental para acreditar que desde el mes de octubre de 2010 la empresa se encuentra sin movimiento, dicho medio de prueba no tiene como fuente una entidad reconocida legalmente para certificar lo por él alegado, como - a modo meramente ejemplar - puede ser una declaración formulada ante el Servicio de Impuestos Internos.

8. Que, por otra parte, el hecho de encontrarse temporalmente sin movimiento dentro de su actividad como usuario de zona franca, no exime de cumplir con la obligación establecida en la Circular N°40, de 2008, por cuanto puede volver a ejercer dicha actividad en cualquier momento, por lo que debe continuar cumpliendo con sus obligaciones de carácter legal mientras no termine legalmente su giro ante la autoridad competente e informe del hecho a esta Unidad, situación que no se ha corroborado hasta el momento.

9. Que, revisadas las Bases de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero se constató que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al primer semestre de 2011, razones por lo cual debe tenerse por acreditado el hecho en que se funda el cargo formulado en referencia.

10. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

11. Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

12. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Broadway Limitada** ha incurrido en el incumplimiento señalado el Considerando Segundo de la Resolución Exenta D.J. N°105-751-2011 de formulación de cargos, por el razonamiento expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución Exenta D.J.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de 10 (diez) Unidades de Fomento al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Broadway Limitada**,

3. **INCORPÓRESE** los antecedentes que dan cuenta que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Broadway Limitada** no ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al primer semestre de 2011.

4. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese.



ALVARO TORREALBA GONZÁLEZ

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

JST/MSZ

